



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	MARIA STELLA URIBE DE GALVIS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación	760013105002201600326 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez Post Mortem y Reajuste Pensión de Sobrevivientes
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez otorgada al causante; y consecuentemente ii) la procedencia de reajuste de la pensión de sobrevivientes otorgada a la actora.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Colpensiones**, en contra la **sentencia 163 del 23 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 113

Antecedentes

MARIA STELLA URIBE DE GALVIS presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide y reajuste la pensión de vejez del fallecido señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA; y consecuentemente, se reajuste la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, junto con el pago de intereses moratorios, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante Resolución 03977 del 21 de abril de 1981, le fue reconocida **pensión de vejez** al señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, a partir del **5 de septiembre de 1980**, en cuantía de \$11.350, basado en **714 semanas cotizadas** y un IBL de \$21.476,05.

Que, el señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, falleció el 11 de marzo de 2004, por lo cual la demandante, cónyuge del causante, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue otorgada mediante Resolución 006724 del 23 de julio de 2004.

Considera la actora que, la pensión de vejez otorgada al señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, fue mal liquidada, pues al realizar la respectiva liquidación del IBL, con base en la historia laboral tradicional, se obtiene la suma de \$25.907, que al aplicar la **tasa de reemplazo del 57%**, arroja una mesada inicial de \$14.767, lo cual genera una diferencia con la mesada reconocida por la entidad que fue en suma de \$11.330.

Que, el 14 de abril de 2016, elevó ante Colpensiones solicitud de reliquidación de pensión, agotando así la reclamación administrativa.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **163 del 23 de julio de 2019**, declarando prescritos los reajustes pensionales causados con anterioridad al 14 de abril de 2013. Condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida en vida al señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, fijando como mesada inicial la suma de \$17.151,21, a partir del 5 de septiembre de 1980. Consecuentemente, ordenó la reliquidación de la pensión que, por sustitución, actualmente disfrutaba la demandante **MARIA STELLA URIBE DE GALVIS**, indicando que, entre el 14 de abril de 2013 hasta la fecha de tal decisión, se adeudada por concepto de retroactivo por reajuste pensional, la suma de \$85.383.808,45. Absolviendo la demandada de las demás pretensiones, pero imponiendo costas a su cargo.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial

de la parte **demandada** interpuso **recurso de apelación**, manifestando que, si bien la entidad le otorgó una pensión de vejez en vida al causante, posteriormente le reconoció a la demandante la pensión de sobreviviente, la cual fue reliquidada teniendo en cuenta los factores salariales y las semanas cotizadas, las cuales se vislumbran en la historia laboral del causante, aplicando el IPC para tal liquidación de sobrevivientes al momento de su otorgamiento. Que además la demandante, dentro del libelo demandatorio, no solicitó la indexación de la misma.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre **el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 03977 del 21 de abril de 1981**, le fue reconocida pensión de vejez al señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, **a partir del 5 de septiembre de 1980**, en cuantía inicial de \$11.330, basada en 714 semanas, un IBL de \$21.476,05 (fls. 18 y 19); **ii)** a la demandante, MARIA STELLA URIBE DE GALVIS, le fue reconocida pensión de sobrevivientes

devenida del fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, mediante **Resolución 006724 del 23 de julio de 2004**, a partir del 11 de marzo de 2004, en cuantía inicial de \$608.738 (fls. 20 a 21); **iii)** el 14 de abril de 2016, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez otorgada al señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, y el reajuste de la pensión que le fue sustituida (fls. 23 a 27); y, **iv)** como **prueba sobreviviente**, se allegó copia de la **Resolución GNR 190232 del 28 de junio de 2016**, con la que se dispuso reliquidar y sustituir una pensión de vejez post mortem con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, fijando como mesada para el año 2013 la suma de \$952.548, y reconociendo un valor total de \$2.631.500 por concepto de diferencia de mesadas retroactivas (fls. 63 a 70).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la normatividad bajo la cual le fue reconocida la pensión de vejez al señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA; **ii)** si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, **iii)** si es procedente el reajuste de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante tras el fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA; y, **iv)** si existen diferencias de mesadas pensionales a su favor.

Análisis del Caso

Pensión de Vejez – Normatividad Aplicable en su Reconocimiento

Acudiendo a las documentales arrojadas al plenario, se observa que en la **Resolución No. 03977 del 21 de abril de 1981**, con la cual se reconoció la pensión de vejez al señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA (fls. 18 a 19), no se indica expresamente la norma bajo la cual se otorgó tal derecho prestacional, no obstante, es claro para ésta Sala que, para tal calenda, se encontraba en vigencia el **Decreto 3041 de 1966**, antes de la modificación introducida por el Acuerdo 019 de 1983 y el Decreto 232 de 1984.

Reliquidación y Reajuste

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base, para la liquidación de la primera mesada pensional, ésta Sala en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU131/13), que, resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

“...Indexación de la primera mesada pensional

(...)

b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.

*c. **La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio. Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada...*** (subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de todas las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

Conforme lo anterior, queda superada la discrepancia expuesta por el apoderado de la parte demandada, en su recurso de apelación, relacionada a que la parte actora no había solicitado dentro del escrito de demanda, la indexación para la liquidación de la pensión.

Con el fin de establecer si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional reconocida, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo dispone el **Decreto 3041 de 1966**, antes de la modificación introducida por el Acuerdo 019 de 1983 y el Decreto 232 de 1984, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez al señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA:

a) Cada cotización del afiliado, realizada durante las últimas ciento cincuenta (150) semanas, debe actualizarse al 5 de septiembre de 1980, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al consumidor nacional ponderado, certificado por el DANE, utilizando el IPC de diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1979) y como IPC Inicial el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por ciento cincuenta. La ciento cincuentava parte que de allí se obtiene, se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que, para este caso, es el **57%** (conforme se establece en la Resolución GNR 190232 del 28 de junio de 2016 – fl. 63), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

Por tanto, al realizar esta Sala los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenidos en el reporte de semanas cotizadas (fl. 22), se obtuvo que la mesada inicial que debió cancelarse en favor del señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, a partir del 5 de septiembre de 1980, era la suma de **\$15.246,00**, la cual resulta ser superior a la liquidada

en la **Resolución 03977 del 21 de abril de 1981**, que lo fue por valor de \$11.330.

No obstante, debe señalarse que el **A quo**, estableció como primera mesada, para 5 de septiembre de 1980, la suma de **\$17.521,21**; por lo cual, la sentencia apelada y consultada en favor de Colpensiones, deberá modificarse en tal sentido.

En conclusión, se considera que siendo procedente la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida al señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, de igual forma, es dable reajustar la pensión que le fuera sustituida a la aquí demandante en virtud del fallecimiento de aquel, y establecer diferencias de mesadas generadas a su favor. Por tanto, se deberá modificar la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo REALMENTE adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que, en el presente caso, ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en su momento en favor del señor MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA y favor de la actora, toda vez que los derechos pensionales fueron otorgados con las **Resoluciones 03977 del 21 de abril de 1981 y 006724 del 23 de julio de 2004**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada el 14 de abril de 2016 (fls. 23 a 27), y la presente acción fue radicada el 13 de julio de 2016 (fl. 1).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron entre el **5 de septiembre de 1980 y el 13 de abril de 2013**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, teniendo en cuenta la reliquidación y reajuste de la pensión de

sobrevivientes otorgada a la demandante con la **Resolución GNR 190232 del 28 de junio de 2016**, se puede concluir que lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de diferencia pensional generada entre el **14 de abril de 2013 y el 28 de febrero de 2022**, corresponde a la suma de **\$36.797.426,48**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de marzo de **2022**, corresponde a la suma de \$1.714.925, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Si bien el **A quo** estableció que lo adeudado a la actora por concepto de diferencia de mesadas retroactivas, entre el 14 de abril de 2013 y el 23 de julio de 2019, era la suma de \$85.383.808,45; dicha suma es errónea, y emerge de la equivocada mesada inicial establecida de su parte en cuantía de \$17.151.21, que aquí es objeto de modificación, y así mismo, de la indebida aplicación de los valores porcentuales, o incrementos, que año a año correspondían asumirse para la actualización de la mesada primigenia, en especial los asumidos entre los años 1988 y 1993, que son superiores a los que por decreto fueron fijados por el gobierno nacional para tal fin.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, se deberá adicionar la sentencia de primera

instancia en tal sentido.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **segundo** de la **Sentencia 163 del 23 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de:

*“**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del causante MIGUEL ANGEL GALVIS AMAYA, estableciendo como mesada inicial la suma de **\$15.246,00**”.*

***En consecuencia, se CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora **MARIA STELLA URIBE DE GALVIS**, por concepto de diferencia pensional generada entre el **14 de abril de 2013 y el 28 de febrero de 2022**, la suma de **\$36.797.426,48**.*

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de

febrero de 2022, corresponde a la suma de **\$1.714.925**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”

SEGUNDO: AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, excepto de las mesadas adicionales.

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 163 del 23 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor de la demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

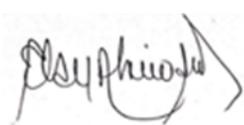
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada